



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: 080013110001-2015-00329-00
PROCESO: INTERDICCION EN REVISION
DEMANDANTE: AIDA LUZ MARTINEZ LÓPEZ
A FAVOR DE:

Se procede a dictar sentencia escrita dentro de este proceso de revisión de proceso de interdicción.

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 16 de junio de 2016, se decretó la interdicción de GLORIA CECILIA MARTÍNEZ LÓPEZ y se le designó como curadora a la señora AIDA LUZ MARTINEZ LÓPEZ.

Por medio de auto mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021, se dispuso la revisión de dicho proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 56 de la ley 1996 de 2019.

2. PROBLEMA JURIDICO Y TESIS

Se plantea resolver el siguiente problema jurídico: ¿Hay lugar a designar una persona de apoyo a la persona titular del acto jurídico, por encontrarse demostrado que la misma está imposibilitada absolutamente para expresar su voluntad y preferencias?

Se responde en sentido afirmativo a dicho interrogante.

3. CONSIDERACIONES

3.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La capacidad legal es el atributo más esencial de la personalidad jurídica de una persona, considerado como aquella aptitud para ser titular de derechos y ejercerlos de forma autónoma, esto es, por sí misma, sin intervención de otra persona. De conformidad con el artículo 1502 del C.C., toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley, expresamente considera o declara incapaces (Código civil, Art., 1503).

Hasta antes de la expedición de la ley 1996 de 2019, las personas con alguna discapacidad mental eran consideradas absolutamente incapaces, por así disponerlo el Art. 1504 del C.C. por lo que era menester declararlas en interdicción y designarles un curador para que las representara en todos los ámbitos de su vida. Lo anterior en razón de que se había adoptado un modelo asistencialista o rehabilitador, en virtud del cual la persona con discapacidad a nivel mental o cognitivo se le veía como una persona enferma que requería de una cura y que no era capaz de tomar decisiones por sí misma.

Sin embargo, con la ley 1996 de 2019 se cambia este modelo por el del modelo social desarrollado en la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico a través de la ley 1346 de 2009 y forma parte del bloque de constitucionalidad. En este modelo se concibe a la discapacidad como un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Acorde con lo establecido en el Art. 12 de esa Convención, el Art. 6 de la ley 1996 de 2019, presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y dispone que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona.

La ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 9 de la mencionada ley, la persona con discapacidad puede ejercer su capacidad directamente o por cualquiera de los siguientes mecanismos:

Celebrando un acuerdo de apoyos: Los acuerdos de apoyo permiten que una persona mayor de edad formalice la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados.

Suscribiendo una directiva anticipada, mediante la cual se establece la expresión de su voluntad y sus preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos.

Solicitando al juez que designe apoyos, a través de un proceso de adjudicación judicial de apoyo, a través del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

De otra parte, como consecuencia necesaria de este modelo social adoptado en nuestro ordenamiento jurídico interno, se dispuso en el Art. 56 de la referida ley la revisión de todos los procesos de interdicción, a fin de establecer si la persona que fue declarada interdicta requiere que se le designe un apoyo judicial o no, en ambos casos se debe dejar sin efectos la sentencia de interdicción, puesto que el espíritu de la ley es reconocerle la capacidad legal a todas las personas que estén en condición de discapacidad mental.

Dispone la norma citada, que con la finalidad de determinar si la persona declarada en interdicción o en inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado.

Indica además que, en caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la mencionada ley.

CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, fueron escuchadas en interrogatorio de parte, la demandante AIDA LUZ MARTINEZ LÓPEZ y se escuchó en entrevista la persona

titular del acto jurídico GLORIA CECILIA MARTÍNEZ LÓPEZ, al igual que en declaración a sus hermanos PEDRO MARTÍNEZ LÓPEZ y WILLIAM MARTÍNEZ LÓPEZ. La primera de ellas explicó que su hermana desde hace varios años viene padeciendo de una enfermedad mental, que le impide llevar una vida normal, que ella debe encargarse de cuidarla, darle los medicamentos, llevarla al médico, acompañarla en el aseo personal, y que no se vale por sí misma. Los hermanos corroboraron que la persona titular del acto jurídico depende de ellos, principalmente de su hermana AIDA LUZ MARTÍNEZ LÓPEZ, para todas las actividades de la vida diaria, que se encuentran en una situación económica precaria y que necesitan hacer el trámite de la sustitución pensional a su hermana, para su protección y medicamentos.

La señora GLORIA CECILIA MARTÍNEZ LÓPEZ, titular del acto jurídico fue entrevistada, notándose que puede comunicarse y entender lo que se le comunica, pidiéndole ella misma a la señora Juez, que necesita del apoyo de sus hermanos, especialmente de su hermana AIDA LUZ para los trámites de la pensión sustitutiva a su favor, ya que ella no se encuentra en condiciones de hacerlo por si misma, igualmente confirmó que es su hermana AIDA LUZ, la persona de su confianza para hacerlo.

En el informe de valoración de apoyos realizado por la Personería Distrital de Barranquilla concluye que las condiciones personales de la persona titular del acto jurídico, es dependiente de sus hermanos, que se encuentra en regular estado general, que no se relaciona con nadie y se encuentra en tratamiento por venir padeciendo de esquizofrenia paranoica. Síndrome de colon irritable, trastorno del sueño y constipación, se encuentra medicada. Su forma de comunicación es verbal y con gestos. Depende en un 100% para su autodeterminación para bañarse, cambiarse y alimentarse, pasa su tiempo libre encerrada en su cuarto ya que no le gusta salir, no le gusta ver televisión, no expresa metas o aspiraciones. Tiene barreras permanentes de comunicación. Identifican los apoyos que necesitan en la comunicación, autodeterminación y administración del dinero, en su hermana AIDA LUZ.

El estudio familiar realizado por la Asistente social del despacho, indica que las barreras encontradas para la autodeterminación de la persona titular del acto jurídico son: Dificultad para encontrar palabras correctas para hablar, problemas entendiendo lo que significan las palabra, para poner atención, pierde el hilo del pensamiento al hablar, dificultades para recordar los pasos para actividades rutinarias como preparar comida, pagar facturas, vestirse o lavar l ropa, problemas para bloquear ruidos del exterior, frustración cuando la comunicación no funciona, sensible al contacto físico. Cuenta con el apoyo familiar para todas estas actividades y para su sostenimiento económico y atención en salud, manifestando que tiene confianza en su hermana AIDA LUZ MARTÍNEZ LÓPEZ, porque siempre ha estado viviendo con ella y es quien la cuida y la protege.

Analizadas estas pruebas en su conjunto y bajo los principios de la sana crítica, tal como lo prevé el Art. 176 del C.G.P., se encuentra que con ellas se demuestra que no han variado las condiciones personales, ni mentales de la señorita GLORIA MARTINEZ LÓPEZ, lo que le impide, inclusive, el ejercicio pleno de su capacidad legal.

Así las cosas, se concluye que se hace necesario adjudicarle una persona de apoyo tomando en cuenta que la persona titular del acto jurídico GLORIA MARTINEZ LÓPEZ, señaló a la señora AIDA LUZ MARTINEZ LÓPEZ como la persona de su confianza al igual que su hermano PEDRO MATINEZ LÓPEZ, específicamente para los trámites concernientes al reconocimiento de la pensión y para apoyarla en la administración de los recursos que se le provean; igualmente se establecerán salvaguardias, a fin de proteger sus intereses, entre ellos que la entidad una vez que reconozca este pensión, deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del juzgado e informa la suma de dinero que le sea entrega a la persona de apoyo..

Se designará como persona de apoyo a la señora AIDA LUZ MARTINEZ LÓPEZ, por encontrarse demostrado que es ella la persona de confianza señalada por la titular del acto jurídico, quien deberá rendir cuentas anualmente, e igualmente se ordenará seguimientos a través de la asistente social del juzgado, a fin de determinar la situación personal y económica de la persona titular del acto jurídico

Esta designación se hace por el término de cinco años, por aplicación analógica del Art. 18 de la ley 1996 de 2019.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. TENER por revisada la sentencia de Interdicción proferida por este juzgado en fecha 16 de junio de 2016, en los términos del art. 56 de la Ley 1996 de 2019.
2. ADJUDICAR UNA PERSONA DE APOYO JUDICIAL a la señorita GLORIA CECILIA MARTÍNEZ, para los siguientes actos jurídicos:
 - a) Asistencia para adelantar trámites ante Fondo de Pensiones para el reconocimiento y pago de pensión o de cualquier otra naturaleza .
 - b) Asistencia para adelantar trámites y solicitudes ante EPS.
 - c) Asistencia para la administración de dinero.
3. DESIGNAR COMO PERSONA DE APOYO de GLORIA CECILIA MARTINEZ LÓPEZ a su hermana AIDA LUZ MARTINEZ LÓPEZ, quien la apoyará en los actos anteriormente indicados.

Sus funciones son de asistencia, asesoría y apoyo para la toma de decisiones; interpretación de la voluntad de la persona titular del acto jurídico. **NO está autorizada** para representar a la persona titular del acto jurídico. (negrillas del juzgado).

Esta designación se realiza por el término de cinco años.

4. DEJAR SIN EFECTOS la sentencia de fecha 16 DE JUNIO de 2016 mediante la cual se decretó la interdicción de GLORIA CECILIA MARTINEZ LÓPEZ. En consecuencia, a partir de la fecha, se presume que goza de plena capacidad legal, conforme a lo dispuesto en el Art. 6 de la ley 1996 de 2019. Líbrese el correspondiente oficio.
5. ORDENAR la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, que puede ser el periódico el Tiempo o el Espectador.
6. ORDENAR como salvaguardias las siguientes:
 - a) Ordenar que haga seguimiento a lo aquí decidido a través de la Asistente Social del despacho sin previo aviso, a fin de corroborar las condiciones personales de la señorita GLORIA CECILIA MARTINEZ LÓPEZ.
 - b) Ordenar a la persona de apoyo designada que informe al juzgado el inicio de los trámites ante Fondo de Pensiones.
 - b) Ordenar al Fondo de Pensiones COLPENSIONES que remita al juzgado las Resoluciones mediante las cuales reconozca una pensión o cualquier otra prestación económica a la señora GLORIA CECILIA MARTÍNEZ LÓPEZ. Así mismo cuando haga entrega de cualquier suma de dinero a ésta.

d). **Advertir** que este apoyo solo implica asistencia para los actos jurídicos indicados, **más NO representación** de la persona titular del acto jurídico. De requerirse esto último, deberá solicitarse por la persona de apoyo, cumpliendo los requisitos del Art. 48 de la ley 1996 de 2019. (las negrillas son del juzgado).

3°. PREVENIR a la señora AIDA LUZ MARTINEZ LÓPEZ, para que cumpla con las obligaciones y acciones señaladas en los artículo 46 y 47 de la ley 1996 de 2019 y para que atienda cualquier requerimiento que les haga el Ministerio Público en el ejercicio de la vigilancia que el art. 40 de dicha Ley le impone a ese órgano.

4° CONMINAR a la señora AIDA LUZ MARTÍNEZ LÓPEZ, para que al finalizar cada año, a partir de la ejecutoria de este proveído, presente a este juzgado un balance de su gestión, en relación con los siguientes aspectos: a) El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia. b) Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona. c) La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

5°. RECONOCER la función de apoyo de la señora AÍDA LUZ MARTÍNEZ LÓPEZ quien dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de este proveído, podrá excusarse o indicar si se encuentra en alguna circunstancia de inhabilidad, tal como lo prevé el num. 9 del Art. 38 de la ley 1996 de 2019.

6°. DESE POR TERMINADO el presente proceso y dispóngase su archivo.

7°. EXPÍDASE, a petición de parte interesada, previo pago del arancel judicial, copias autenticadas de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

mlc